

Buenos Aires, 6 de marzo de 2025.

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa N° CPE 1353/2021/TO1 caratulada “**OPORTO, NICOLÁS EZEQUIEL SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 -bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por la ley N° 27.307- en orden a **Nicolás Ezequiel OPORTO** (D.N.I. N° 39.062.609, de nacionalidad argentina, nacido el 25/5/1995 en esta ciudad, de estado civil soltero, hijo de José GUALCO y de Viviana Roxana OPORTO, actualmente detenido en la unidad respectiva del Servicio Penitenciario Federal).

Y RESULTANDO:

1.- Que, a partir de los requerimientos de elevación a juicio de fechas 5/2/25 y 13/2/25 formulados por el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la instancia anterior y la parte querellante, respectivamente, se requirió la elevación a juicio con relación a Nicolás Ezequiel OPORTO y en orden al hecho allí descripto, a cuyo detalle se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2.- Que, a partir del decreto de fecha 17/2/25, el Juzgado interviniente en la instancia anterior dispuso -entre otras cosas- declarar clausurada la etapa de instrucción y elevar las presentes actuaciones a juicio, en orden al nombrado OPORTO y al hecho aludido en la consideración anterior.

3.- Que, una vez radicadas las presentes actuaciones en la sede de este Tribunal, en el día de la fecha, la representante del Ministerio Público Fiscal interviniente ante esta instancia presentó un acta correspondiente



al acuerdo de juicio abreviado celebrado con el imputado Nicolás Ezequiel OPORTO y su defensa técnica¹.

4.- Que, en idéntica fecha, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis, apartado 3° del C.P.P.N. por intermedio de la plataforma “Zoom”, en el marco de la cual el mencionado imputado se expidió respecto a sus condiciones personales, ratificó el contenido del acuerdo aludido y manifestó comprender sus alcances y sus consecuencias.

5.- Que, por otra parte, en oportunidad de contestar la vista conferida en función de lo previsto por la última parte de la norma aludida en la consideración anterior, la parte querellante, en lo que aquí interesa y mediante la presentación efectuada en el día de hoy, prestó su conformidad respecto al mencionado acuerdo.

6.- Que, luego de ello, se llamó a autos para dictar sentencia, en función de lo cual la causa ha quedado en condiciones de dictar el respectivo pronunciamiento con la prueba reunida durante la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del C.P.P.N.), por lo que cabe abocarse a dicha cuestión.

Y CONSIDERANDO:

I. Introducción:

1.- Que, en atención a que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes cumple con los requisitos exigidos por el art. 431 bis del ordenamiento formal; que el imputado Nicolás Ezequiel OPORTO ha admitido en tal instrumento tanto la existencia del hecho atribuido como su participación en aquél; que se ha llevado a cabo la audiencia de visu prevista por el inc. 3° del mencionado art. 431 bis del C.P.P.N.; que en dicha audiencia el imputado ratificó el contenido de tal acuerdo; que el nombrado también manifestó en la audiencia aludida que comprendía los

¹ En esa oportunidad, la Auxiliar Fiscal interviniente indicó que su actuación encuadraba en los términos del art. 51 de la Ley 27.148.



alcances y consecuencias de la presentación del acuerdo que celebró conjuntamente con su defensa y la representante del Ministerio Público Fiscal; que la parte querellante prestó su conformidad respecto a tal acuerdo; y que se ha llamado a autos para dictar sentencia, corresponde dictar el respectivo pronunciamiento.

II.- Circunstancias acreditadas:

2.- Que, según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones, al cual cabe atenerse en el marco de las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N., tengo por acreditado, por parte de Nicolás Ezequiel OPORTO, el intento de extraer del territorio nacional sustancia estupefaciente -clorhidrato de cocaína- en un total de 248 gramos, a través de la encomienda postal impuesta el 29/10/2021 en la sucursal “C0035 Parque Patricios” del Correo Argentino, identificada con la guía aérea Nro. EE005961376AR, con destino al Reino de Tailandia.

3.- Que, en efecto, de conformidad con lo previsto por el art. 431 inc. 5° del C.P.P.N., lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción de las presentes actuaciones, detalladas, descriptas y valoradas en los apartados 3 y 5 del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 5/2/2025 y en el apartado IV de la requisitoria de elevación formulada por la parte querellante el 13/2/2025, en lo atinente al hecho recordado y a la intervención del nombrado OPORTO.

4.- Que, en consecuencia, por coincidir con la enunciación y valoración probatoria efectuadas por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante en los tramos de sus anteriores presentaciones que fueron referidas precedentemente, a dicho detalle se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias y, por lo tanto, dichas fracciones de los requerimientos de las partes acusadoras deberán considerarse parte integrante de la sentencia, que se complementan con el



reconocimiento del imputado Nicolás Ezequiel OPORTO, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido, como en lo que atañe a la intervención de aquél en tal suceso, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en la audiencia respectiva (confr. art. 431 inc. 5° del C.P.P.N.).

III.- Calificación legal:

5.- Que, en cuanto a la calificación legal del hecho, coincido en general con la escogida por la representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado -que es, además, aquella respecto a la cual prestó conformidad tanto el imputado como su defensa técnica-, en cuanto a que aquel debe ser calificado con las previsiones de los arts. 864 inciso “d” y 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero, en función de lo previsto en el art. 871 del mencionado ordenamiento jurídico.

IV.- La intervención del imputado:

6.- Que, con relación a la calificación legal de la intervención de Nicolás Ezequiel OPORTO, cabe poner de relieve que, a partir de la prueba incorporada al proceso en el marco de la instrucción, se advierte que el nombrado ha ostentado el dominio de dicho suceso, teniendo a su alcance las riendas del curso causal, por lo que también coincido con lo asentado en el referido acuerdo en cuanto a que la participación de aquel debe ser calificada en los términos del art. 45 del C.P.

7.- Que, respecto a la faz subjetiva de aquella intervención, no surge de las constancias de la presente causa alguna circunstancia que permita suponer la ausencia de conocimiento, por parte del imputado, de los extremos típicos del delito atribuido, o la falta de voluntad de realización de aquél, por lo que se verifica el dolo en la conducta de Nicolás Ezequiel OPORTO, máxime teniendo en consideración el reconocimiento contenido en el acuerdo.



V.- Antijuridicidad y culpabilidad:

8.- Que tampoco se advierten (ni fueron invocadas ante este Tribunal) causales de justificación o de inculpabilidad que torne lícita o irreprochable la conducta de Nicolás Ezequiel OPORTO; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de aquella.

VI.- Conclusión:

9.- Que, en función de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir que Nicolás Ezequiel OPORTO resulta autor penalmente responsable del delito de contrabando agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 45 del C.P., 864 inciso “d”, 866, segundo párrafo, segundo supuesto, y 871 del Código Aduanero).

VII.- Sanciones a imponer:

10.- Que, en orden a las sanciones a imponer, corresponde señalar que, en el acuerdo de juicio abreviado, las partes acordaron que, en lo que hace a la órbita de competencia del Tribunal, se imponga a Nicolás Ezequiel OPORTO la pena de cuatro años y seis meses de prisión; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de un año; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, incisos “d”, “e” “f” y “h” del Código Aduanero); la inhabilitación del art. 12 del Código Penal y las costas del proceso.

11.- Que, al respecto, cabe tener en consideración, por una parte, que por expresa previsión legal (art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N.) no puede imponérsele al imputado una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal en este tipo alternativo de proceso



y, por otra parte, que la pena privativa de la libertad pactada es la pena mínima prevista para la hipótesis del art. 866, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero.

12.- Que, por otra parte, debe ponerse de relieve, especialmente, que existe un acuerdo absoluto entre el imputado, su defensa técnica, el Ministerio Público Fiscal e, incluso, la parte querellante, respecto a cómo debe concluir la presente causa, de modo que, en tales condiciones, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar el acuerdo presentado (hipotéticamente basada en una opinión sobre la procedencia de imponer una pena mayor o más grave que la acordada) implicaría un notorio desborde de los límites impuestos por dicho acuerdo por parte de la función jurisdiccional.

13.- Que, en efecto, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

14.- Que, en el mismo sentido, se ha explicado que “...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del de-



recho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador...’’².

15.- Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agrego que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación³, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido⁴ y cuando instruye sumario de oficio⁵, no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que se rechazara un acuerdo de juicio abreviado exclusivamente por considerar el órgano jurisdiccional que se debería imponer al imputado una pena superior o más grave que la establecida en dicho acuerdo, aun cuando eventualmente se disienta con los fundamentos en los que aquel *quantum* punitivo acordado se sustentó.

16.- Que, en esa misma línea, entiendo que es útil recordar que *“...el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos*

² Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vázquez César y otros/ recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa Nro. 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. no 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. no 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. no 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.

³ Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

⁴ Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

⁵ Confr. art. 195 del C.P.P.N.



habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...”⁶.

17.- Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “*sub lite*” (ya que no se trataba de la sentencia dictada como consecuencia de la presentación de un acuerdo de juicio abreviado), su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre las partes acusadoras, por una parte, y el imputado y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso -voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “*L. J. A. s/recurso de casación*”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

⁶ Confr. García, Luis M. “*El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo*”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.



18.- Que, por otra parte, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por la presente el hecho que “...*el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...*”

“Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).”⁷.

19.- Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado⁸.

20.- Que, en el mismo sentido, no debe soslayarse que las normas procesales asignan facultades a la parte querellante para desplegar una actuación autónoma en la etapa de juicio a los efectos de promover sus intereses en su calidad de particular damnificada⁹ y que, en el caso, quien ejerce esas facultades en este caso concreto ha compartido en el caso concreto el criterio del Ministerio Público Fiscal, prestando su conformidad respecto al acuerdo presentado.

21.- Que, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal en la que sustentó la

⁷ Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N ° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.

⁸ Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.

⁹ Conf. C.S.J.N., Fallos 321:2021.



pena de prisión referida en el acuerdo supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciere, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso.

22.- Que, en tal sentido, partiendo de la base que “...*Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión*”¹⁰, no caben dudas en cuanto a que la opinión del Ministerio Público Fiscal vertida en el acuerdo (aceptada por la imputada, su defensa y la parte querellante), particularmente en lo que respecta a las penas que correspondía imponer, supera el referido control de logicidad y fundamentación (con independencia de la opinión que el suscripto pudiese tener sobre dicha cuestión).

23.- Que, en efecto, cabe recordar que en el acuerdo se consignó que, a los fines de graduar la pena, se ha tenido en cuenta el encuadre legal de la conducta endilgada y las pautas mensurativas contempladas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

24.- Que, consecuentemente, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación (opinión cuya exteriorización resulta inoficiosa e innecesaria por carecer de trascendencia práctica en el caso por las razones ya explicadas), no caben dudas respecto a que, como se dijera, en este caso aquella efectivamente existe y supera exitosamente el test de logicidad y razonabilidad.

¹⁰ Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., “*La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público*”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “*Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba*”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.



25.- Que, en relación a lo expuesto por la consideración anterior, cabe remitir a lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García¹¹, Guillermo J. Yacobucci¹² y Augusto M. Diez Ojeda¹³ sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

26.- Que, en ese contexto, ante el acuerdo de juicio abreviado y lo previsto por el art. 431 bis del C.P.P.N., no cabe sino expedirse del modo acordado por el imputado, su defensa técnica, el Ministerio Público Fiscal y consentido por la parte querellante, sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos esgrimidos en el acuerdo que, en las condiciones ya explicadas y por resultar ese análisis necesariamente posterior a la verificación de tal acuerdo entre las partes y la consecuente imposibilidad de imponer una pena más severa de la consensuada, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, la homologación del acuerdo resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

27.- Que, por las razones expresadas, corresponde a mi juicio imponer las penas fijadas en el acuerdo de juicio abreviado y sobre las que

¹¹ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

¹² en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

¹³ en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.



prestaron conformidad el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante, el imputado Nicolás Ezequiel OPORTO y su defensa técnica, máxime teniendo en consideración que un eventual disenso sobre este punto no se encuentra entre las causales de rechazo del acuerdo expresamente previstas por el art. 431 bis inciso 3° del C.P.P.N.

VIII. Otras cuestiones:

a) Unificación de condenas y pena única.

28.- Que, ahora bien, cabe recordar que, con fecha 1/4/2022 y en el marco de la causa Nro. CPE 1371/2021/TO1 caratulada “OPORTO, NICOLÁS EZEQUIEL S/ INFRACCIÓN LEY 22.415” del registro de este Tribunal, dispuse -entre otras cosas- condenar a Nicolás Ezequiel OPORTO por resultar autor penalmente responsable del delito de contrabando de exportación agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 45 del C.P., 863, 864 inciso “d” 866 segundo párrafo, segundo supuesto y 871 del Código Aduanero), a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de cuatro años y ocho meses para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); e inhabilitación prevista en el art. 12 del C.P., lo cual -al día de la fecha- se encuentra firme.

29.- Que, asimismo, es dable destacar que, con fecha 8/11/2023 y en el marco de la causa Nro. CPE 1198/2021/TO1 caratulada “OPORTO, NICOLÁS EZEQUIEL SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415” del registro de este Tribunal, dispuse -entre otras cosas- condenar a Nicolás



Ezequiel OPORTO por resultar autor penalmente responsable del delito de contrabando agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 45 del C.P., 863, 864 inciso “d”, 866, segundo párrafo, segundo supuesto, y 871 del Código Aduanero), a la pena de cuatro años y seis meses de prisión; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de seis meses; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, incisos “d”, “e” “f” y “h” del Código Aduanero); e inhabilitación prevista en el art. 12 del Código Penal.

30.- Que, a su vez, en esa oportunidad, se dispuso unificar las condenas impuestas a Nicolás Ezequiel OPORTO comprensiva de aquella dictada con fecha 1/4/2022 (consideración 28) y aquella de fecha 8/11/2023 (consideración 29) y, consecuentemente, imponer al nombrado la pena única de cuatro años y diez meses de prisión de cumplimiento efectivo, más las respectivas accesorias consistentes en la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de cuatro años y ocho meses para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); e inhabilitación prevista en el art. 12 del C.P., lo cual -al día de la fecha- se encuentra firme.

31.- Que, sentado cuanto antecede, cabe señalar que en el marco del acuerdo de juicio abreviado presentado, se postuló la unificación de las condenas y, consecuentemente, la imposición de una pena única comprensiva de aquella acordada en las presentes actuaciones y aquellas im-



puestas en el marco de las causas Nros. CPE 1371/2021/TO1 y CPE 1198/2021/TO1 aludidas en las tres consideraciones anteriores (en virtud de lo establecido en el art. 58 del C.P.), solicitando que se imponga a Nicolás Ezequiel OPORTO la pena única de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, más las respectivas accesorias consistentes en la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de cuatro años y ocho meses para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); e inhabilitación prevista en el art. 12 del C.P.

32.- Que, en la medida en que el hecho que constituye la plataforma fáctica de este proceso fue cometido con anterioridad a los fallos condenatorios aludidos en las consideraciones anteriores, corresponde aplicar las reglas referentes al concurso real de delitos (art. 55 del C.P.)¹⁴, unificar las condenas e imponer, consecuentemente, una pena única respecto a Nicolás Ezequiel OPORTO (art. 58 del C.P.).

33.- Que, en ese contexto, se advierte un acuerdo entre el imputado, su defensa técnica y el señor Fiscal en cuanto al “*quantum*” de la pena única a imponer, por lo que resultan aplicables los argumentos esgrimidos en las consideraciones 11 a 26 de la presente, a los cuales se remite por razones de brevedad, máxime teniendo en consideración la conformidad prestada por la parte querellante respecto a tal acuerdo.

34.- Que, en consecuencia, corresponde unificar las condenas respecto a Nicolás Ezequiel OPORTO, comprensiva de aquélla que se dictará en las presentes actuaciones y aquéllas dictadas por este Tribunal Oral

¹⁴ LURATI, Carina, “*El sistema de pena única en el Código Penal argentino. La unificación de penas y condenas y su máximo posible*”, Colección autores de derecho penal, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, págs. 147 y siguientes.



en lo Penal Económico Nro. 1 en el marco de las causas Nos. CPE 1371/2021/TO1 y CPE 1198/2021/TO1 con fechas 1/4/2022 y 8/11/2023, respectivamente y, consecuentemente, imponer al nombrado la pena única de cinco de prisión de cumplimiento efectivo, más las respectivas accesorias consistentes en la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de cuatro años y ocho meses para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); e inhabilitación prevista en el art. 12 del C.P.

b) Notificación personal al condenado:

35.- Que, asimismo, corresponde fijar audiencia para el día más próximo a coordinarse por Secretaría, a celebrarse por intermedio de la plataforma “Zoom”, y convocar a Nicolás Ezequiel OPORTO, a fin de notificarlo personalmente de la presente decisión.

c) Costas.

36.- Que, por otra parte, atento al tenor del fallo, corresponde imponer las costas del proceso a Nicolás Ezequiel OPORTO (arts. 530 y ccctes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, intimar a aquel a que, dentro del quinto día de notificado, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

d) Decomiso.

37.- Que, con relación al decomiso solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal y consentido el imputado y su defensa en el marco del acuerdo, pese a no identificarse el objeto de tal petición, en función de lo expresa y específicamente previsto por el art. 1026 del Cód-



go Aduanero, considero que corresponde a la Dirección General de Aduanas su aplicación.

38.- Que, en efecto, en primer término cabe reiterar que por el art. 861 del Código Aduanero se prescribe que *“Siempre que no fueren expresa o tácitamente excluidas, son aplicables a esta Sección las disposiciones generales del Código Penal.”*

39.- Que, por lo tanto, si bien no se soslaya lo que se prevé por el art. 23 del Código Penal, cabe recordar que por la norma específica del Código Aduanero antes mencionada (art. 1026 del C.A.) se establece que: *“Las causas que correspondiere instruir por los delitos previstos en la Sección XII, Título I, de este código serán sustanciadas: a) ante sede judicial, en cuanto se refiere a la aplicación de las penas privativas de la libertad y las previstas en los artículos 868, 869 y 876, apartado 1, en sus incisos d), e), h) e i), así como también en el f) exclusivamente en cuanto se refiere a las fuerzas de seguridad; b) ante el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere producido el hecho, en cuanto se refiere a la aplicación de las penas previstas en el artículos 876, apartado 1, en sus incisos a), b), c) y g), así como también en el f) excepto en lo que se refiere a las fuerzas de seguridad.”*¹⁵, siendo que el *“...comiso de la mercadería objeto del delito...”* está prevista por el art. 876 ap. 1 inc. “a” del C.A.; por lo tanto, su aplicación está claramente dentro de la órbita de jurisdicción del administrador de la aduana en cuya jurisdicción se produjo el hecho, como consecuencia de una norma de orden público y de observancia obligatoria.

40.- Que, en el sentido indicado se ha explicado que *“Así, una vez resuelta -en sede penal- la efectiva comisión del delito e impuestas las penas que le corresponde llevar adelante al tribunal penal, le compete al Administrador de la Aduana aplicar otras penalidades, tales como el comi-*

¹⁵ El resaltado es de la presente.



so del medio de transporte empleado para perpetrarlo y el de la mercancía irregularmente introducida, el importe de la multa que corresponda y, también, la inhabilitación para ejercer actividades de importación o exportación”¹⁶.

41.- Que, en el mismo orden de ideas, respecto de la distribución de potestades o atribuciones se ha sostenido que: *“cuando se investiga el delito de contrabando deben distinguirse las atribuciones judiciales de las administrativas para entender del hecho punible. Surge del art. 1026 del Código Aduanero –según ley 22.415 y las modificaciones introducidas por las leyes 23.353 y 24.415, y el decreto 1684/1993- que se mantuvo el criterio de la doble jurisdicción en materia de delitos aduaneros sentados en la Ley de Aduanas (ley 21.898), otorgando jurisdicción a la autoridad judicial para la aplicación de las penas privativas de la libertad, mientras que a la autoridad aduanera le confía la aplicación de las penas fiscales accesorias precisadas en el artículo 876, apartado , en sus incisos a, b, c y g, así como también el inciso f, excepto en lo que se refiere a las fuerzas de seguridad. Por ello, al haber recaído la correspondiente sentencia condenatoria que impuso la pena de prisión a los procesados en la causa penal por el delito de contrabando, la Aduana quedó habilitada para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 876, incisos a, c, f, y g, del Código Aduanero, en función del artículo 1026, inciso b, del mismo cuerpo legal. Conforme a ello, el tribunal dispuso dejar sin efecto las sanciones administrativas dispuestas por el tribunal oral (penas accesorias de comiso de la mercadería, multa y las inhabilitaciones que establece el art. 876, incs. a, c, f, y g, del C.A.), por estimar que importaron una injerencia indebida de los magistrados en el ámbito de las legítimas atribuciones de la autoridad aduanera, descalificando la decisión como acto judicial válido*

¹⁶ BORINSKY, Mariano Hernán; TURANO, Pablo Nicolás “El delito de contrabando”, Rubinzal Culzoni, 2017, p. 353. El resaltado es de la presente.



*por no constituir, en estos puntos, una derivación razonada del Derecho vigente*¹⁷.

42.- Que, en el mismo sentido, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Tello, Norma del Valle y otros”¹⁸ al disponer: “...si recayó una sentencia definitiva que impuso la pena de prisión a los procesados en la causa penal seguida por contrabando, la Administración Nacional de Aduanas quedó habilitada para la aplicación de las sanciones previstas en el art. 876, ap. 1, en sus inc. a, c, f, y j y en función del art. 1026 del Código Aduanero”. Y agregó que: “...debe dejarse sin efecto la sentencia que impuso las penas de comiso de la mercadería objeto del delito y multa e inhabilitación a los condenados por contrabando, pues el fallo ha importado una injerencia indebida de los magistrados federales en el ámbito de las legítimas atribuciones de la autoridad aduanera, sin que tal decisión encuentre sustento en las normas federales en juego, por lo que al no constituir el pronunciamiento derivación razonada del derecho vigente, corresponde su descalificación como acto judicial válido”.

43.- Que, por todo lo expuesto, una vez firme la presente sentencia, corresponde comunicar lo aquí dispuesto a la ARCA en función de lo previsto en el art. 1026 del Código Aduanero, tal como se indicará a continuación.

e) Cómputo de pena, legajo de ejecución y comunicaciones.

44.- Que, una vez firme la presente, deberá practicarse por Secretaría el cómputo de pena respectivo, proveerse cuanto corresponda en el legajo de ejecución correspondiente, y efectuarse las respectivas comunicaciones a las dependencias correspondientes, a la ARCA en función de lo

¹⁷ C.F.C.P., sala IV, 14-4-2003, “Villalba”, causa 3319, reg. 4802.4, citado en BORINSKY; TURANO, ob. cit. p. 355. El resaltado es de la presente.

¹⁸ T139 XXXIV, s. 8/03/2000, Fallos 323:637, citado por Marcelo A. Gottifredi en “Código Aduanero Comentado – IV Presentación”; Mercojuris.com, 2018, p. 1118.



previsto en el art. 1026 del Código Aduanero y al juzgado de instrucción, a sus efectos.

f) El destino de la sustancia estupefaciente.

45.- Que, por otra parte, una vez firme la presente, deberá proveerse cuanto corresponda en relación al material estupefaciente secuestrado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la ley N° 23.737.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, **SE RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, con la conformidad de **Nicolás Ezequiel OPORTO**, su defensa técnica y la parte querellante (art. 431 bis del C.P.P.N.).

II. CONDENAR a Nicolás Ezequiel OPORTO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de contrabando agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 45 del C.P., 864 inciso “d”, 866, segundo párrafo, segundo supuesto, y 871 del Código Aduanero), a la pena de cuatro años y seis meses de prisión; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de un año; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, incisos “d”, “e” “f” y “h” del Código Aduanero) e inhabilitación prevista en el art. 12 del Código Penal.

III. UNIFICAR las condenas impuestas a **Nicolás Ezequiel OPORTO** comprensiva de aquélla dictada en las presentes actuaciones (punto II) y aquéllas dictada por este Tribunal Oral en lo Penal Económico



Nro. 1 en el marco de las causas Nos. CPE 1371/2021/TO1 y CPE 1198/2021/TO1 con fechas 1/4/2022 y 8/11/2023, respectivamente y, consecuentemente, **IMPONER** al nombrado la pena única de cinco de prisión de cumplimiento efectivo, más las respectivas accesorias consistentes en la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de cuatro años y ocho meses para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como integrante de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); e inhabilitación prevista en el art. 12 del C.P.

IV. IMPONER al condenado las costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.) y, en consecuencia, **INTIMAR** a aquel a que, dentro del quinto día de notificado, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

V. CONVOCAR a **Nicolás Ezequiel OPORTO** a la audiencia que se fija para el día más próximo a coordinarse por Secretaría, a celebrarse por intermedio de la plataforma “Zoom”, a fin de notificarlo personalmente de la presente decisión.

VI. DISPONER que, una vez que adquiriera firmeza la presente sentencia, se practique por Secretaría el cómputo de pena respectivo, se provea cuanto corresponda en el legajo de ejecución correspondiente, y se efectúen las respectivas comunicaciones a las dependencias correspondiente, a la ARCA en función de lo previsto en el art. 1026 del Código Aduanero y al juzgado de instrucción, a sus efectos.

VII. DISPONER que, una vez firme la presente, deberá proveerse cuanto corresponda en relación al material estupefaciente



secuestrado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la ley N° 23.737.

Regístrese y notifíquese a las partes mediante respectivas cédulas electrónicas y al condenado en oportunidad de celebrarse la audiencia dispuesta por el punto V.

DIEGO GARCIA BERRO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LUCAS BELLO
SECRETARIO DE CAMARA

